

AUTO No. **006** DE 2017
(05 DE ENERO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe técnico con el Radicado Interno Nº INT – 4843 del 20 de diciembre del 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y monitoreo, en donde manifiestan lo siguiente:

INFORME DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

El dia 29 de noviembre de 2017 se realizó visita de inspección ambiental al barrio San José del Municipio de Uribia, debido a una nueva queja interpuesta por la comunidad de dicho barrio por la presunta contaminación ambiental que se está generando debido al vertimiento de aguas residuales domésticas producto del desbordamiento de varios manjoles.

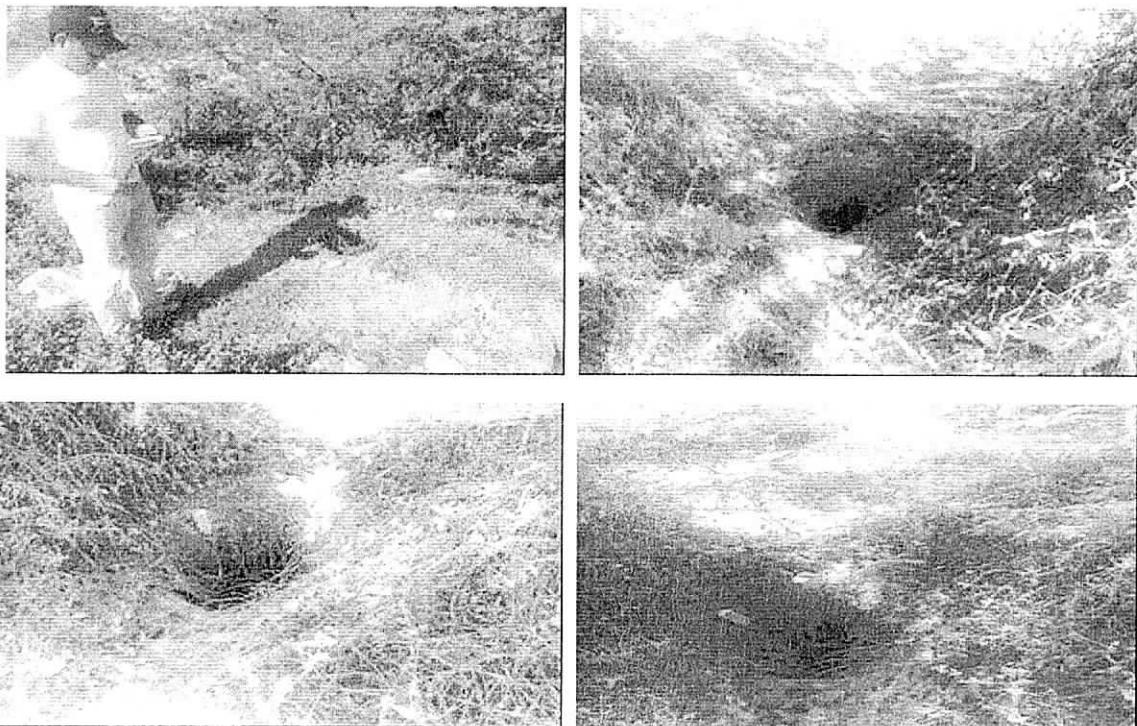


Durante el recorrido que los funcionarios de CORPOGUAJIRA realizaron en la zona antes descrita se pudo observar lo siguiente:

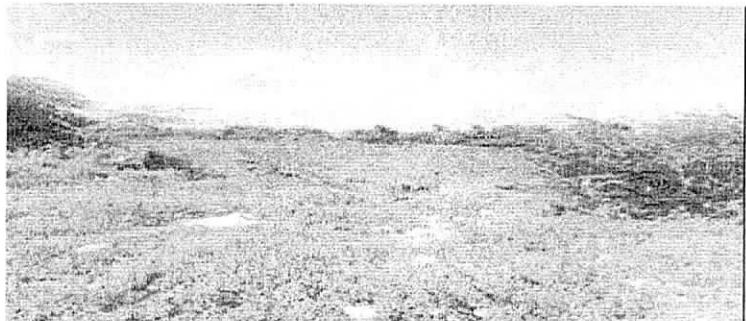
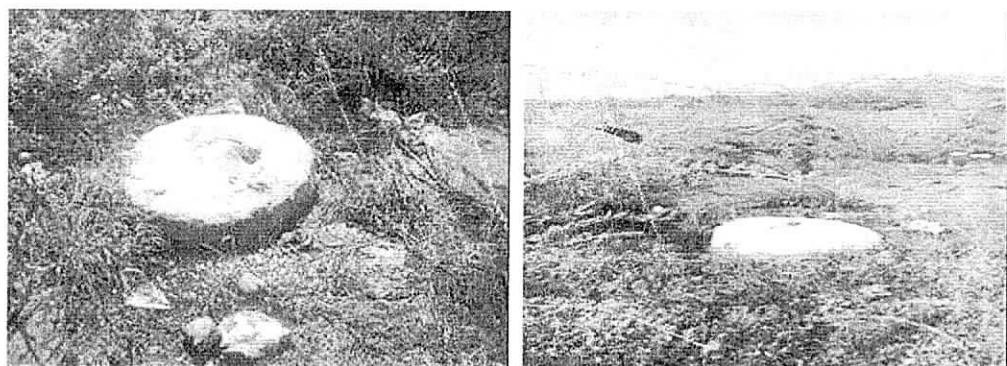
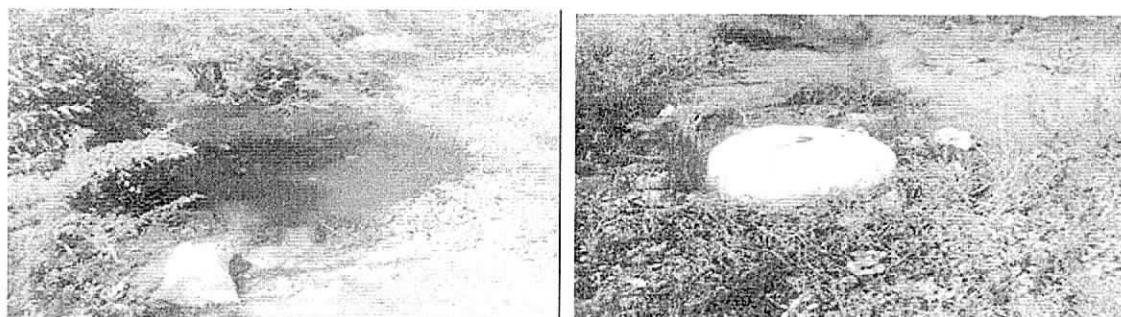
Dentro del área que comprende el barrio San José del municipio de Uribia se encuentran algunos manjoles (alcantarillas) que en épocas de invierno se desbordan continuamente. La población también señala que sin necesidad de estar en la época de invierno en muchas ocasiones estos mismos manjoles colapsan por falta de mantenimiento y en el momento de pedir solución a la AAA esta empresa no hace nada.

Dos de los manjoles a los cuales hace referencia la presente visita están ubicados en la zona noroeste del barrio san José en cercanías de la cancha de futbol de dicho barrio. El primero de estos manjoles está ubicado en la parte alta de la cancha de futbol y está descubierto (sin tapa) y en cercanías (a pocos metros) del cauce del arroyo Chemerrain y en el momento de la visita no había agua saliendo de él, y es muy evidente que desde hace mucho tiempo no se le realiza ningún tipo de mantenimiento, ya sea correctivo o preventivo.

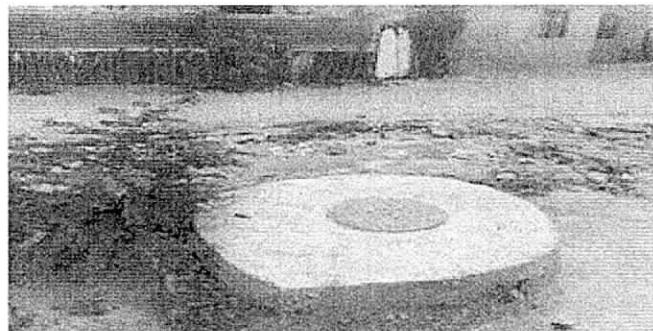
Pág.



El segundo de estos manjoles se encuentra ubicado en la parte baja de la cancha de futbol (zona suroestes) en cercanías de un Jagüey que siempre ha existido en esa zona y el cual está siendo contaminado, pues en el momento de la visita se pudo evidenciar que se está presentando vertimiento de aguas residuales desde el Manjol hasta la fuente hidrática; además de ello se logra apreciar que existen animales (chivos, ovejos y aves) que llegan a ese sitio a calmar su sed, lo cual podría generar un gran problema de sanidad debido al consumo de esta agua contaminada y al consumo de animales contaminados por el ser humano.



Continuando con la visita, en la zona noreste se encuentra un tercer Manjol, en el cual no se pudo identificar ningún desbordamiento durante la visita, pero que la población del barrio señala que también se desborda en época de lluvia causando problemas de olores ofensivos y contaminación en los hogares circundantes.



Después de practicada la visita de inspección por las calles del barrio San José del municipio de Uribia y observar la situación arriba descrita, la cual está causando graves problemas ambientales y de salud tanto a niños menores de cinco años y adultos mayores por los desbordamientos de Aguas Residuales Domésticas a través de muchos manjoles y en razón que son tantos años con ésta problemática y que ninguna administración ha dado para resolver de una vez por todas y consultada la normatividad en éste sentido; se concluye lo siguiente:

1. La pésima operación que vienen adelantando la empresa de Servicio Públicos de esa municipalidad, causando además de un problema ambiental otro de salubridad, por la emisión de olores ofensivos y generación de gases producto de la descomposición bacteriana de la materia orgánica que éstas aguas generan, por no limpiar o destapar los manjoles que se encuentran atascados de basuras, maderas, plásticos y otros elementos, que permiten el desbordamiento continuo sin que ninguna administración haya sido capaz de solucionar esa problemática.
2. De acuerdo con la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, la cual regula la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma estable, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta. En ese orden de ideas se pude decir que la Administración Municipal de Uribia, viene incumpliendo con lo señalado o estipulado en la citada norma de olores ofensivos.
3. Desde hace muchos años se viene presentado el problema de vertimiento de aguas residuales domésticas a la calle y a cuerpos de agua, lo cual de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3930 del 2010 y el cual señala en su Artículo 26 numeral 6 que no debe hacerse vertimientos de ARD en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. Por lo anterior consideramos que la administración municipal a través de su operador del sistema de alcantarillado viene incumpliendo de manera fragante con esa prohibición del señalado decreto.
4. La literatura consultada con relación a las posibles enfermedades transmitidas o causadas por el agua contaminada del jagüey y las subsuperficiales por desechos humanos, animales o químicos, son por ejemplo: el cólera, fiebre tifoidea, shigella, poliomielitis, meningitis, hepatitis, diarrea. Los causantes de estas enfermedades son una variedad de gusanos trematodos, tenias, lombrices intestinales y nematodos del tejido, denominados colectivamente helmintos que infectan al hombre. Aunque estas enfermedades normalmente no son mortales, impiden a las personas llevar una vida normal y merman su capacidad para trabajar y finalmente se indica que las enfermedades de origen vectorial relacionadas con el agua son aquellas enfermedades transmitidas por vectores como los mosquitos, que se crían y viven cerca de aguas contaminadas y no contaminadas. Millones de personas padecen infecciones transmitidas por estos vectores que infectan al hombre con malaria, fiebre amarilla, dengue, filariasis etc., lo cual puede ser lo que le está sucediendo con los niños y ancianos del barrio San José de Uribia La Guajira.

R BLC

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.



Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Uribia - La Guajira, Identificado con el NIT N° 892.115.155 - 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Uribia – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

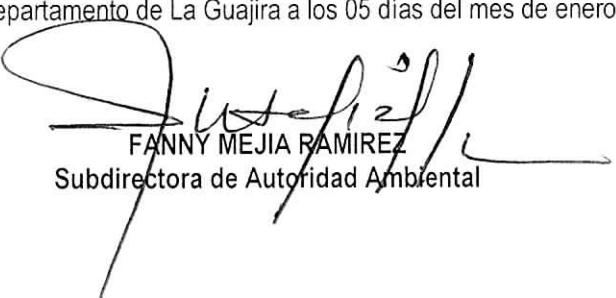
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 05 días del mes de enero del 2018.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: L. Romero
Reviso: J. Palomino